



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-71/2022

**ACTORES:** TULIO DAMIÁN IBARRA  
GODÍNEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ  
RESPONSABLE DE SEGUIMIENTO Y  
VIGILANCIA DE LA ELECCIÓN  
AUTORIDADES AUXILIARES DEL  
AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN,  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DANIEL PÉREZ PÉREZ

**COLABORARON:** PAOLA CASSANDRA  
VERAZAS RICO Y BERENICE  
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de abril de dos mil veintidós.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **ST-JDC-71/2022** promovido por **Tulio Damián Ibarra Godínez, Prudencio Hernández Martínez, Damaris Daniela Rojas González y Norberto Osvaldo Oliveros Jiménez**, quienes se ostentan como representantes de las planillas **NARANJA, GUINDA y VERDE**, respectivamente, a fin de impugnar, vía *per saltum*, los resultados del cómputo; la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas de la elección de Delegado, Subdelegado y Consejeros de Participación Ciudadana para el periodo 2022-2024; específicamente, por lo que hace a la votación obtenida en la casilla de la mesa receptora de votación ubicada en el Barrio de **Santa María Nativitas**, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

### **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la controversia, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El once de marzo del dos mil veintidós, el Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México aprobó la Convocatoria para la Elección de Autoridades Auxiliares para el periodo 2022-2024, para renovar a los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana (COPACI), Delegados y Subdelegados; la cual fue publicada el día siguiente.

**2. Registro de planillas.** Los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de marzo posteriores, en las oficinas de la Dirección General de Gobernación Municipal se realizó el registro de las planillas de candidatos para Consejos de Participación Ciudadana (COPACI) y las fórmulas para Delegados y Subdelegados.

**3. Jornada electoral.** El veintisiete de marzo ulterior, en el Barrio de **Santa María Nativitas**, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, se instalaron las casillas correspondientes, para llevar a cabo la Elección de Autoridades Auxiliares para el periodo 2022-2024.

**4. Escrutinio y cómputo.** En la propia fecha, una vez concluida la jornada electoral, en la Delegación 2 (dos), Barrio de Santa María Nativitas, Municipio de Chimalhuacán, se realizó el escrutinio y cómputo correspondiente; resultando electos los candidatos de la Planilla Azul para integrantes del **Consejo de Participación Ciudadana (COPACI), Delegado y Subdelegado.**

**5. Publicación de fórmulas y planillas ganadoras (acto impugnado).** El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, en la cuarta sesión permanente el Comité de Vigilancia y Seguimiento para la Elección de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana de Chimalhuacán, Estado de México declaró la validez de la elección, en lo que respecta a la Delegación 2 (dos) Barrio Santa María Nativitas, resultó ganadora la Planilla **AZUL.**

**6. Notificación de resultados.** En la citada fecha, se fijó en estrados la cédula de notificación y la publicación de fórmulas y planillas ganadoras de la referida elección.

**II. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del Ciudadano ST-JDC-71/2022.** El contiguo cuatro de abril, Tulio Damián



Ibarra Godínez, Prudencio Hernández Martínez, Damaris Daniela Rojas González y Norberto Osvaldo Oliveros Jiménez, ostentándose como representantes de las planillas *NARANJA*, *GUINDA* y *VERDE*, ante el Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, presentaron escrito de juicio de inconformidad a fin de impugnar los resultados del cómputo de la Delegación 2 (dos) Barrio de **Santa María Nativitas**.

Interposición que se hizo de conocimiento del Comité de Vigilancia y Seguimiento para la Elección de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana; y derivado de la solicitud de los promoventes de instar vía *per saltum*, el Director General de Gobernación ordenó remitir las constancias correspondientes a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**III. Recepción y Turno.** El nueve de abril de dos mil veintidós, se recibieron en Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias del referido medio de impugnación; sin embargo, de la relación del acto impugnado con el derecho político-electoral de ser votados, y con fundamento en los artículos 79 y 80, de la ley adjetiva de la materia; el punto segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, relativo al registro y turno de los asuntos presentados ante las Salas de este órgano jurisdiccional, y en los artículos 178 fracción III y 185 fracciones I, IV y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 53 fracción I y 70 fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se consideró procedente integrar un **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**.

En la propia fecha el Magistrado Presidente, por ministerio de ley, Alejandro David Avante Juárez ordenó integrar el expediente **ST-JDC-71/2022**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Constancias de trámite.** Entre la documentación referida en el punto anterior, la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional informe circunstanciado, cédula de publicitación y razón de retiro en la que se precisa que no compareció tercero interesado.

**V. Radicación.** El inmediato día diez de abril, la Magistrada emitió proveído en el juicio ciudadano, mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó *(i)* Radicar el juicio al rubro citado y *(ii)* Hacer de su conocimiento la designación de Fabián Trinidad Jiménez como Magistrado en funciones del Pleno de esta autoridad federal.

**VI. Declaración de procedibilidad.** El diez de abril siguiente, se emitió el Acuerdo de Sala por el que se determinó procedencia de la vía *per saltum*, del presente juicio, por lo que se debía continuar con la sustanciación del medio de impugnación.

**VII. Admisión y requerimiento.** Mediante proveído del citado diez de abril, al reunirse los requisitos de procedibilidad del presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 1, inciso e), de la ley adjetiva electoral federal se admitió a tramite la demanda.

De igual forma, se requirió al Comité Responsable de Seguimiento y Vigilancia de la Elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, para que en un plazo de 24 (veinticuatro) horas informara y aportara *(i)* Copia certificada y legible de la Convocatoria para renovar Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México. Periodo 2022-2024; *(ii)* Nombres y domicilios de los candidatos de la “*Planilla Azul*” para el Barrio de Santa María Nativitas; *(iii)* Toda la documentación electoral concerniente a la votación recibida en la mesa receptora de votación instalada en la calle 5 (cinco) de Mayo, número 23 (veintitrés) del barrio ya mencionado; *(iv)* Si en el periodo de 2019-2022 resultó electo como Delegado Propietario, en el barrio o colonia multicitada, Juan Manuel García Valentín y, en su caso, precisar la fecha exacta en la que concluiría su encargo; y *(v)* Cuántos Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana, se eligen en la ya mencionada colonia o barrio, es decir, si en esta se celebran diversas elecciones de autoridades auxiliares o únicamente un solo ejercicio democrático.

**VIII. Solicitud de certificación.** Por acuerdo de once de abril, se solicitó a Secretaria General de Acuerdos de Sala Regional Toluca certificara si dentro del plazo concedido al Comité Responsable de



Seguimiento y Vigilancia de la Elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, por conducto del Secretario, se había desahogado el requerimiento precisado en el resultando VII que antecede.

**IX. Certificación.** El propio once de abril, el Secretario General de Acuerdos certificó que, dentro del plazo otorgado no se había presentado escrito, comunicación o documento alguno relacionado con el requerimiento previamente formulado.

En ese sentido, **se ordenó de nueva cuenta** requerir al Comité Responsable de Seguimiento y Vigilancia de la Elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, además de vincular para desahogar el citado requerimiento a la Presidenta Municipal, los Síndicos y a cada uno de los Regidores del referido Ayuntamiento, para que dentro de las 12 (doce) horas siguientes a que se les notificara el citado proveído remitieran las constancias y/o aportaran los datos requeridos en el resultando VII que antecede.

**X. Desahogo de requerimiento y subsistencia de éste.** El doce de abril siguiente, se tuvo al Secretario del Ayuntamiento precisando diversos datos relacionados con el desarrollo de la elección del Delegado, Subdelegado e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana del Barrio de Santa María Nativitas, Chimalhuacán, Estado de México, así como adjuntando diversa documentación vinculada con la celebración de esos ejercicios democráticos.

Sin embargo, de la revisión de la documentación aportada por el funcionario municipal compareciente se advirtió que omitió remitir la siguiente documentación: *(i) Copia certificada y legible de la Convocatoria para renovar Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México. Periodo 2022-2024; (ii) Las constancias de notificación del auto de once de abril de dos mil veintidós en las que se haya anexado la copia de la demanda del juicio en que se actúa y que debieron ser diligenciadas con cada uno de los candidatos integrantes de la Planilla Azul para la elección de Delegado,*

*Subdelegado e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana del Barrio de Santa María Nativitas, Chimalhuacán, Estado de México, a fin que esos ciudadanos eventualmente manifiesten lo que a su derecho corresponda respecto del escrito de impugnación y, (iii) Las constancias de notificación del auto de once de abril realizadas con los demás integrantes del Cabildo de Chimalhuacán, Estado de México; esto es, con la Presidenta Municipal, los Síndicos y los Regidores de ese órgano de gobierno.*

Por lo cual, respecto de esos aspectos específicos se dejó subsistente el requerimiento y apercibimientos formulados por auto de once de abril pasado.

**XI. Solicitud de certificación.** Mediante proveído de doce de abril, se solicitó a Secretaria General de Acuerdos de Sala Regional Toluca certificara si se había recibido algún documento adicional a los presentados previamente, relacionados con el cumplimiento del requerimiento dirigido al Comité Responsable de Seguimiento y Vigilancia de la Elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, así como de la Presidenta Municipal, los Síndicos y los Regidores de ese órgano de gobierno, en términos de lo ordenado por acuerdo de once de abril del año en que se actúa.

**XII. Certificación.** En misma fecha, el Secretario General de Acuerdos certificó que, dentro del plazo otorgado no se presentó escrito, comunicación o documento adicional en relación con el requerimiento formulado mediante acuerdo de once de abril.

**XIII. Reiteración de requerimiento.** El citado día doce, la Magistrada dictó auto en el que tuvo por recibida la referida certificación y reiteró el requerimiento relativo a que se remitiera la documentación faltante precisada en el numeral X (diez).

**XIV. Desahogo de la vista de la Planilla de Azul.** Mediante recurso de doce de abril, Juan Manuel García Valentín en su carácter de representante de la Planilla Azul, de los candidatos a Delegado, Subdelegado e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, del Barrio de Santa María Nativitas, Estado de México desahogó la vista que le



fue otorgada. En esa propia fecha fue acordada la recepción de ese documento.

**XV. Complemento de desahogo.** Mediante diversas promociones presentadas de manera electrónica el día doce de abril, el Secretario del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México aportó el complemento documental de las constancias que le fueron requeridas. En esa propia fecha se dictó el proveído en el cual se acordó la recepción de esos documentos.

**XVI. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es **competente** para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un medio de impugnación promovido para controvertir la posible violación al derecho político-electoral de ser votado, derivado de los resultados obtenidos de la Elección Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana para el periodo 2022-2024, específicamente, de la Delegación 2 (dos) Barrio de Santa María Nativitas, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México. Entidad federativa y ejercicio democrático respecto de los cuales la Sala Regional Toluca tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, 176, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

así como en términos de lo determinado por este órgano jurisdiccional al dictar el acuerdo plenario en el presente juicio el pasado diez de abril.

**SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia.** La Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**<sup>1</sup>, en el cual, aun y cuando reestableció la resolución de todos los juicios y recursos, en su punto de acuerdo segundo, determinó que durante la pandemia las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de manera no presencial.

**TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**" se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>2</sup>.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como se evidencia a continuación:

---

<sup>1</sup> Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el *Diario Oficial de la Federación*.

<sup>2</sup> Cabe precisar que esta circunstancia de igual forma se hizo del conocimiento de las partes en el proveído emitido el pasado diez de abril.





**a) Forma.** El juicio se promovió por escrito ante la autoridad responsable<sup>3</sup>, en éste se hace constar el nombre y firma autógrafa de Tulio Damián Ibarra Godínez, Prudencio Hernández Martínez, Damaris Daniela Rojas González y Norberto Osvaldo Oliveros Jiménez, así como el correo electrónico designado para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la controversia, los agravios que supuestamente le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se considera que la demanda del juicio se presentó en tiempo, toda vez que los actos controvertidos se notificaron a los accionantes el treinta y uno de marzo, al fijar en estrados la publicación de fórmulas y planillas ganadoras y declaración de validez de la elección, por lo que, si el escrito fue presentado el cuatro de abril siguiente, resulta evidente su oportunidad.

Lo anterior debido a que el plazo para promover el juicio ciudadano en la instancia local es de 4 (cuatro) días en términos de lo previsto en el artículo 414, del Código Electoral del Estado de México, el cual es aplicable al caso conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia **9/2007**, de rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**"<sup>4</sup>.

No es desapercibido para esta autoridad federal que el treinta y uno de marzo pasado, en la cuarta sesión permanente del Comité de Vigilancia responsable se aprobó el acuerdo en el que determinó que el plazo para controvertir los resultados precisados por esa autoridad era de 48 (cuarenta y ocho) horas a partir de la publicación de los resultados de la elección; no obstante, para esta Sala Regional no es procedente considerar que el plazo previsto para promover tal medio de impugnación sea exigible a los actores en la promoción del presente juicio ciudadano.

---

<sup>3</sup> Es necesario destacar que la demanda se recibió en el Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, misma que se hizo de conocimiento del Comité Responsable de Seguimiento y Vigilancia de la Elección de Autoridades Auxiliares, autoridad que pertenece al Ayuntamiento en mención.

<sup>4</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Lo anterior, porque la regulación de tal medio de defensa es una cuestión fundamental que indebidamente no fue prevista de manera oportuna en la convocatoria, sino que fue implementado durante el pleno desarrollo del proceso por lo que considerarlo como un medio eficaz de defensa podría afectar el principio de certeza y seguridad jurídica, ya que todas las reglas conforme a las cuales se desarrollaran los procesos electorales deben estar previstas con la debida anticipación al inicio de cada proceso electoral, en el que resultaran aplicables.

A lo que se debe agregar, que lo acotado del referido plazo para inconformarse sobre los resultados electorales que fijó el Comité Responsable de considerarlo exigible, también podría generar una restricción al derecho de acceso a la impartición de justicia.

En términos de las consideraciones precedentes, se desestiman los argumentos que, en el escrito presentado el doce de abril al desahogar la vista que ordenó la Magistrada Instructora, hace valer Juan Manuel García Valentín en su carácter de representante de la Planilla Azul, de los candidatos a Delegado, Subdelegado e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, del Barrio de Santa María Nativitas, Estado de México, en el sentido que el medio de impugnación al rubro indicado resulta improcedente debido a que se presentó fuera del plazo para promover la inconformidad, ya que como se expuso en concepto de Sala Regional Toluca tal medio de defensa no resulta eficaz

**c) Legitimación y personería.** Este requisito se colma, en virtud de que el juicio se promovió por un grupo de ciudadanos, en su calidad de representantes de candidatos de diversas planillas, lo cual, acreditan con sus nombramientos y lo cual no es controvertido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Cabe precisar que los referidos nombramientos se otorgaron conforme a lo dispuesto en la Base Quinta de la Convocatoria respectiva, en la que se dispone que el registro de las planillas se realizará por conducto de sus representantes, quienes debe residir en la comunidad en la que se desarrolla el ejercicio democrático respectivo, no deberán ser integrantes de la planilla y serán los únicos interlocutores entre las planillas y el Comité



Responsable del Seguimiento y Vigilancia de la Elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, siendo justamente este órgano municipal la autoridad demandada en el juicio objeto de resolución.

**d) Interés jurídico.** El presupuesto procesal en estudio se encuentra colmado en virtud que, los accionantes se inconforman de diversos actos suscitados durante la jornada electoral con los que consideran se ven vulnerados los derechos de diversas planillas que participaron en el proceso en comento y que en este juicio representan.

**e) Definitividad y firmeza.** Este requisito se cumple conforme a lo razonado en el Acuerdo de Sala de diez de abril del año en que se actúa.

Por su vinculación con el estudio de los requisitos procedibilidad, este órgano jurisdiccional considera necesario precisar las siguientes consideraciones sobre la reparabilidad de la materia de controversia.

En términos de lo previsto en el artículo 59 y 73, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, las personas electas como Delegados, Subdelegados e integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana en esa entidad federativa comenzarán a ejercer el cargo el quince de abril del año en que se lleve a cabo la elección respectiva.

Tal fecha, incluso, fue considerada de forma original en el artículo transitorio cuarto de la convocatoria respectiva al fijar el referido día quince como el momento en el que se les tomaría protesta a los ciudadanos electos en el cargo de autoridades auxiliares municipales de Chimalhuacán, Estado de México.

Ahora, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y teniendo en consideración el criterio orientador de la tesis siguiente **I.3o.C.35 K (10a.) y XX.2o. J/24**, de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**"<sup>5</sup>, constituye un hecho notorio que en la página

---

<sup>5</sup> Publicada: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

oficial del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, se ha publicado que el próximo trece de abril de dos mil veintidós se llevara a cabo la ceremonia de toma de protesta de autoridades municipales electas para el periodo 2022-2025. Para mejor referencia se inserta la información obtenida de la dirección electrónica <https://chimalhuacan.gob.mx/#>:



Derivado de ese contexto, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el hecho que el citado órgano de gobierno municipal haya modificado la fecha de toma protesta de las personas electas como autoridades auxiliares en inobservancia, incluso, de su propia convocatoria, resulta irrelevante para llevar a cabo el análisis del fondo de la presente controversia.

Lo anterior, porque el momento establecido por el legislador ordinario para que los Delegados, Subdelegados e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana comenzarán a ejercer el cargo es el quince de abril del año de la elección, por lo que la modificación de la data para la toma de protesta es jurídicamente intrascendente, ya que en todo caso lo que se debe observar, por regla, en la resolución de los juicios y recursos electorales es el momento en el que las personas electas inician a desarrollar la función que les fue democráticamente conferida<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Cabe precisar que como se razonó en el acuerdo plenario emitido el diez de abril en el presente asunto, existen excepciones al principio de irreparabilidad, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 8/2011, de rubro: **"IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN"** y lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los recursos de reconsideración SUP-REC-300/2018 y SUP-REC-404/2019.



El razonamiento precedente es conteste con lo establecido en la jurisprudencia **10/2004**, intitulada “**INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>7</sup>.

**QUINTO. Actos impugnados.** Del escrito de demanda se desprende que los promoventes señalan como acto impugnado los resultados del cómputo; la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas de la elección de Delegados, Subdelegados y Consejeros de Participación Ciudadana para el periodo 2022-2024; específicamente, por lo que hace a la votación obtenida en la casilla de la mesa receptora de votación ubicada en el Barrio de **Santa María Nativitas**, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

En los referidos ejercicios democráticos, resultaron electos los candidatos que integraron la Planilla Azul conforme a los siguientes datos:

Elección: Consejo de Participación Ciudadana		
Planilla	Votos	Letra
Guinda	312	Trecientos doce
Verde	243	Doscientos cuarenta y tres
Rosa	-----	-----
Azul	332	Trecientos treinta y dos
Naranja	301	Trecientos uno
Votos nulos	22	Veintidós
Total	<b>1210</b>	<b>Mil doscientos diez</b>

Elección: Delegados y Subdelegados		
Planilla	Votos	Letra
Guinda	306	Trecientos seis
Verde	224	Doscientos veinticuatro
Rosa	-----	-----
Azul	321	Trecientos veintiuno
Naranja	306	Trecientos seis
Votos nulos	31	Treinta y uno
Total	<b>1188</b>	<b>Mil ciento ochenta y ocho</b>

<sup>7</sup> Fuente <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**SEXTO. Síntesis de los conceptos de agravio.** Del escrito de demanda se desprende que los justiciables aducen que en el caso se actualiza la hipótesis de nulidad de la elección prevista en el artículo 75, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se establece que la votación recibida en una mesa directiva de casilla será nula cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Lo anterior, porque durante el desarrollo de la jornada electoral, en la que se eligieron delegados, subdelegados y consejos de participación ciudadana para el periodo 2022-2024, del Barrio de **Santa María Nativitas**, en el municipio de Chimalhuacán, Estado de México, **Juan Manuel García Valentín** fungió como representante de la Planilla Azul aun y cuando tal persona actualmente se desempeña como Delegado Municipal del barrio en cuestión.

Lo anterior, toda vez que del acta de jornada electoral, así como del acta de escrutinio y cómputo de la citada mesa receptora de votación, en su apartado de "*cierre*" de votación y en el de "*representantes de fórmula*" se desprende del primer recuadro de ambas actas, el nombre del referido ciudadano como representante de la Planilla Azul y, a un costado del nombre se observa de puño y letra su firma autógrafa, de ahí que, en el caso se actualice la citada causal de nulidad establecida en el 75, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que, con su sola presencia en la mesa receptora de votación provocó irregularidades graves y no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral.

Lo que es acorde con lo establecido en el artículo 402, fracción VII y XII, del Código Electoral del Estado de México de lo que se desprende lo siguiente:

**Artículo 402.** La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

[...]



**VII.** La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.

[...]

**XII.** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Precisando que tal hecho debe ser considerado como grave en razón de que el multicitado ciudadano es un líder social reconocido en la comunidad y que, por el solo hecho de ser delegado municipal, ejerce liderazgo mayor en relación con los ciudadanos que lo identifican como líder social y político, por lo que al haber permanecido durante el desarrollo de la jornada electoral su sola presencia **ejerció presión sobre los electores**, lo que constituyó una ventaja indebida para la Planilla Azul que indebidamente representó, dejándolos en estado de indefensión ya que ante la presión ejercida en contra de los electorales, impidió que estos votaran libremente por otras planillas.

Los actores refieren que en el incidente registrado por la Presidenta de la mesa receptora de votación se señaló que *“el primer delegado en funciones se nombró como representante de la planilla azul, quien en todo momento mostró desorden con la ciudadanía, incluso tomó una actitud grosera y altanera”* ... soslayando el compromiso de ser una autoridad imparcial y objetiva en el proceso electoral.

En consecuencia, consideran que se debe de anular la votación recibida en la casilla de la mesa receptora en comento, y como vía de consecuencia declararse la nulidad la emisión de las constancias respectivas a la planilla ganadora, ante la existencia de la citada irregularidad grave, tal y como se desprende de la documentación de referencia.

**SÉPTIMO. Método de estudio.** En atención a que los justiciables aducen la existencia de una misma situación irregular concerniente a la participación del actual Delegado en el Barrio de Santa María Nativitas, Chimalhuacán, Estado de México como representante de la Planilla Azul ante la mesa receptora de votación, lo cual conforme lo expresado por los

inconformes, en su concepto, actualiza estas 3 (tres) hipótesis diversas de nulidad:

1. Ejercer violencia física o presión determinante sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores;
2. La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados; y
3. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por lo que, por cuestión de método los motivos de inconformidad serán examinados y resueltos en su conjunto debido a que se sustentan en la misma situación fáctica que los impugnantes identifican como irregular, teniendo en consideración que la mayor parte de los razonamientos de los justiciables se vinculan con la primera hipótesis de nulidad apuntada, lo cual a juicio de esta autoridad jurisdiccional no genera algún agravio a los justiciables, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el orden de prelación del estudio de los razonamientos expuestos por los justiciables, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"<sup>8</sup>.

**OCTAVO. Estudio del fondo.** A juicio de Sala Regional Toluca los motivos de inconformidad reseñados resultan **sustancialmente fundados**, conforme a las siguientes consideraciones.

Como se precisó, los inconformes aducen que durante el desarrollo de la jornada electoral, en la que se eligieron delegados, subdelegados y consejos de participación ciudadana para el periodo 2022-2024, del Barrio de **Santa María Nativitas**, en el municipio de Chimalhuacán, Estado de México, particularmente en la mesa receptora de la votación instalada en la calle 5 (cinco) de Mayo, número 23 (veintitrés), en el Barrio de Santa María

---

<sup>8</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.





Nativitas, Chimalhuacán, Estado de México, **Juan Manuel García Valentín** fungió como representante de la Planilla Azul aun y cuando el mismo actualmente se desempeña como Delegado Municipal del barrio en cuestión, lo cual generó presión en el electorado.

Asiste la razón a los justiciables, puesto que, como se muestra a continuación, la Sala Superior de este Tribunal Electoral y esta Sala Regional han mantenido una línea jurisprudencial en torno a que cuando los ciudadanos electos popularmente fungen ante una mesa directiva de casilla, ya sea como funcionarios o como representantes de los candidatos respectivos ante esos órganos ciudadanos receptores de la votación, ello configura la causal de nulidad de votación consistente en ejercer presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

De esa forma, se ha considerado de manera reiterada y consistente por las autoridades jurisdiccionales electorales que la apuntada inconsistencia resulta determinante para el resultado de la votación, particularmente, cuando se trata de personas que ocupan cargos de Delegaciones, Subdelegaciones o Consejos de Participación Ciudadana en el Estado de México, como se reseña a continuación (énfasis añadido):

EXPEDIENTE	CRITERIO
SUP-JRC-60/2006	<p>La coalición actora refiere que contrariamente a lo sostenido por el tribunal responsable, quedó acreditado que los candidatos a regidores cuya elegibilidad se cuestiona, son delegados municipales en funciones y por lo tanto, sí estaban en ejercicio de autoridad al momento de la elección en el Municipio de Santo Tomás, en la que su planilla obtuvo el triunfo, por lo que, si no acreditaron estar separados legalmente de su cargo sesenta días antes de dicha elección, resultan inelegibles.</p> <p>El agravio se considera sustancialmente fundado.</p> <p>Contrariamente a lo sostenido por la responsable, sí <u>se advierte que los delegados municipales cuentan con funciones primordiales, que se convierten en atribuciones de mando, y que por lo tanto, les permite ser decisivos, habida cuenta que para mantener el orden, la paz social, revisar lo relativo a los recursos económicos, deben realizar una serie de actos y acuerdos que implican la toma de decisiones que, sin lugar a dudas, llegan incidir en los ciudadanos, siendo que además, es de resaltar que en los ayuntamientos, por tratarse de un núcleo reducido de población, el grado de influencia que un</u></p>

EXPEDIENTE	CRITERIO
	<p>delegado pudiese tener sobre los electores es de una importancia considerable.</p> <p>Según se desprende de los numerales 56 y 57 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los delegados municipales cuentan dentro de sus facultades y obligaciones las siguientes: mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, vigilar el cumplimiento del bando municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente las violaciones a las mismas; coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se derivan, e informar anualmente al ayuntamiento sobre la administración de recursos que tengan encomendados.</p> <p>Es por ello que, en concepto de esta Sala, las atribuciones conferidas a los delegados municipales no son meramente expectantes ni pasivas, puesto que para mantener el orden, la paz social, revisar lo relativo a los recursos económicos, deben realizar una serie de actos y acuerdos que implican la toma de decisiones que, sin lugar a dudas, pueden incidir en los ciudadanos.</p> <p>Estimar lo contrario haría nugatoria la figura de esos servidores públicos y los reduciría a una posición inferior, incluso a la de un policía, el cual si bien no es un funcionario de mando superior, no se puede negar que sus atribuciones pueden afectar a terceros como es, por ejemplo, la detención de un ciudadano para mantener el orden social.</p> <p>Consecuentemente, <u>al contar los delegados municipales con facultades de mando, éstos sí pueden incidir en los gobernados.</u> Luego entonces, dichos funcionarios se encuadran en la prohibición contenida en el artículo 120, fracción IV, de la Constitución local, y por tanto, quienes ubicándose en tal posición deseen participar como candidatos propietarios o suplentes a munícipes, deben separarse con la anticipación debida (sesenta días antes de la elección), a efecto de poder ser considerados elegibles.</p> <p>En consecuencia, lo conducente es revocar la resolución reclamada y, en plenitud de jurisdicción, pronunciarse sobre las circunstancias concretas del caso, cuyo estudio omitió el responsable al sustentar un criterio contrario a derecho.</p> <p>Los candidatos en cuestión incumplieron la prohibición del artículo 120, fracción IV, de la constitución local, al no separarse del cargo de delegados municipales que ostentaban, con cuando menos sesenta días de antelación al día de la elección, ni se cumple con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 15 del código electoral local y, por lo tanto, al resultar inelegibles, sobreviene un impedimento para que Bernarda Solórzano Cabrera y Francisco González Cuevas sean declarados como electos a la quinta regiduría propietaria y la sexta regiduría suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Santo Tomás, en el Estado de México.</p>



EXPEDIENTE	CRITERIO
SUP-REC-19/2006 y acumulado	<p>De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 37 y 219, párrafo 6, del COFIPE, podemos establecer las siguientes consideraciones:</p> <p>...</p> <p>4. Que si existe prohibición para que una determinada persona pueda acceder y permanecer en las casillas, es indudable que la misma debe extenderse a poder ser representante de partido político o coalición pues conforme al artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, éstos se encuentran facultados para participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura, teniendo el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección, lo que implícitamente genera su presencia en la misma durante todo el desarrollo de la jornada electoral.</p> <p>Por lo tanto, debe de concluirse que no podrán ser representantes de los partidos políticos o coaliciones, aparte de los jueces, magistrados y ministros tanto federales como locales y electorales; los miembros en activo de las fuerzas armadas y policiacas; y los agentes del ministerio público; así como también los que se encuentren privados de sus facultades mentales, intoxicados, embozados o armados, o bien aquellos que formen parte de las corporaciones o fuerzas de seguridad pública en general, dirigentes de partidos, candidatos o <u>representantes populares</u>.</p> <p>Los Delegados Municipales son electos a través del voto popular de los vecinos de la comunidad y por lo tanto, son representantes populares.</p> <p><u>Los Delegados Municipales en el Estado de México, solamente pueden permanecer en las casillas para ejercer su derecho de voto, al encontrarse en uno de los supuestos previstos por el artículo 219 párrafo 6 del código electoral federal, y que por lo tanto, <u>bajo ninguna circunstancia podrían ser representantes de partido político o coalición alguna</u>, pues esto implicaría su presencia durante toda la jornada electoral, contrariando directamente el imperativo legal antes citado.</u></p> <p>En el caso, es necesario precisar que la Sala Responsable, consideró que la presencia de los Delegados Municipales del Estado de México en las casillas impugnadas, como representantes de la coalición “Por el Bien de Todos”, se traducían en presión sobre los electores, pues tales personas tenían la calidad de autoridades de mando. Sin embargo, como se ha precisado, <u>esta Sala Superior considera que la presión que ejercieron tales individuos, deriva del hecho de que son representantes populares y no por las facultades de mando que posean.</u></p> <p>Por lo antes razonado, le asiste la razón a la coalición actora cuando sostiene que <u>la afirmación de la sala responsable es desacertada al pretender que los funcionarios municipales únicamente pudieron ejercer presión sobre aquellos electores domiciliados dentro de la comunidad en la cual fungen como delegados, pues como se determinó por esta Sala Superior, de la interpretación formulada anteriormente de la legislación electoral federal, existe prohibición para que los representantes populares puedan</u></p>

EXPEDIENTE	CRITERIO
	<p><u>serlo igualmente de partidos políticos en las casillas pues su presencia se traduce en el ejercicio de presión en el electorado y funcionarios de casilla.</u></p>
ST-JIN-12/2012	<p>Por lo que hace a la casilla 1305 C2, se estima fundado el agravio hecho valer por la parte actora, en el sentido de que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, por lo siguiente.</p> <p><u>En el caso específico de los delegados municipales del Estado de México, la mencionada Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JRC-60/2006 en sesión pública celebrada el ocho de junio de dos mil seis, sostuvo que toda vez que dichas personas sí contaban con funciones primordiales que se convierten en atribuciones de mando, tal circunstancia implicaba la toma de decisiones. De ahí que concluyera, en el caso concreto, que al contar los delegados municipales con facultades de mando, sí pueden incidir en los gobernados (ejercer presión sobre los electores).</u></p> <p><u>Sin embargo, en sesión pública de fecha dieciséis de agosto de dos mil seis, al resolver, entre otros asuntos, el recurso de reconsideración SUP-REC-19/2006 y su acumulado SUP-REC-26/2006, la mencionada Sala Superior estimó que la presencia de delegados municipales del Estado de México en las casillas entonces impugnadas, como representantes de la Coalición Por el Bien de Todos, se traducía en presión sobre los electores, derivada del hecho de que son representantes populares y no por las facultades de mando que posean.</u></p> <p>Tal razonamiento, tiene sustento en lo que a continuación se expone.</p> <p>Los delegados y subdelegados del Estado de México tienen la calidad de representantes populares al ser electos a través del voto popular de los vecinos de la comunidad, en términos de lo establecido en los artículos 31, 56, 57 y 59 de la Ley Orgánica Municipal en el Estado de México.</p> <p><u>De lo anterior se colige, como lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal, que los delegados y subdelegados municipales del Estado de México son electos a través del voto popular de los vecinos de la comunidad y, por tanto, son representantes populares.</u></p> <p>Por lo que hace a los consejos de participación ciudadana municipal (Ley Orgánica Municipal del Estado de México, artículos 72, 73, 74, 75 y 76) son órganos auxiliares municipales para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en diversas materias.</p> <p>Y toda vez que se integran por vecinos del respectivo municipio, que son electos en las diversas localidades a través del voto popular de los habitantes de la comunidad, se concluye que <u>los integrantes de los consejos de participación ciudadana municipal en el Estado de México, tienen la calidad de representantes populares.</u></p> <p>El ciudadano cuestionado, Pedro Zavala Gómez, quien actuó como presidente en la casilla 1305 C2, ostenta el cargo</p>



EXPEDIENTE	CRITERIO
	<p>de Delegado en la Colonia Maxi II del Municipio de Ecatepec de Morelos.</p> <p>Por tanto, si como quedó explicado con anterioridad, <u>los delegados y subdelegados municipales, así como los integrantes de los consejos de participación ciudadana en el Estado de México, tienen la calidad de representantes populares al ser electos a través del voto popular de los vecinos de la comunidad, en términos de lo establecido en los artículos 31, 56, 57, 59 y 72 al 76 de la Ley Orgánica Municipal en el Estado, y en autos está demostrado que el ciudadano en mención actuó como funcionario de mesa directiva de casilla, no obstante que es representante popular en el Municipio de Ecatepec de Morelos, es inconcuso que tal circunstancia actualiza la prohibición expresamente contenida en el numeral 266, párrafo 6, del código adjetivo electoral, el cual dispone que no tendrán acceso a las casillas, salvo para ejercer su derecho al voto, los miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.</u></p>
ST-JIN-19/2012	<p>Es fundado el agravio de la parte demandante, que hace consistir en que el día uno de julio de dos mil doce, fecha en que se celebró la jornada electoral con motivo de la elección que ahora impugna, en las siete (7) casillas números 535 C2, 563 C1, 568 B, 569 C3, 575 C3, 575 C10 y 624 B, <u>actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla, personas que ostentan el cargo de delegado o subdelegado municipal o de integrantes de los consejos de participación ciudadana en el Estado de México, con lo que se vulneran los principios de imparcialidad, certeza e independencia que debe tener la constitución de los órganos electorales, principalmente las mesas directivas de casilla, al ser éstas las autoridades encargadas de recibir la votación.</u></p> <p>Lo fundado de tales motivos de disenso radica en que, tal como lo afirma la coalición enjuiciante, los ciudadanos Jesús Conrado González González, Jerónimo Sandoval Razo, Miguel Ángel Martínez Blancas, Nohemí Soto Herrera, Armando Ayala González, Verónica Alonso Morales y Juan Francisco Santos Lobaco, quienes como ya quedó evidenciado, <u>se desempeñaron como funcionarios de mesa directiva en las casillas ahora cuestionadas, actualmente ostentan diversos cargos como autoridades auxiliares en el Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, donde fueron instalados dichos centros de recepción del voto.</u></p> <p>Por tanto, si como quedó explicado en el presente apartado, <u>los delegados y subdelegados municipales, así como los integrantes de los consejos de participación ciudadana en el Estado de México, tienen la calidad de representantes populares al ser electos a través del voto popular de los vecinos de la comunidad, en términos de lo establecido en los artículos 31, 56, 57, 59 y 72 al 76 de la Ley Orgánica Municipal en el Estado, y en autos está demostrado que las personas cuestionadas actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla, no obstante que son representantes populares en el Municipio de Coacalco de Berriozábal, ya sea en calidad de delegados o subdelegados municipales o integrantes de los consejos de participación ciudadana, es</u></p>

EXPEDIENTE	CRITERIO
	<p><u>inconcuso que tales circunstancias fácticas actualizan la prohibición expresamente contenida en el numeral 266, párrafo 6, del código adjetivo electoral, el cual dispone que no tendrán acceso a las casillas, salvo para ejercer su derecho al voto, los miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.</u></p> <p>Por lo que respecta a la casilla 5472 C1, esta Sala Regional considera infundado el agravio de la parte actora, consistente en que, toda vez que la ciudadana Yolanda Cruz Luna, quien <u>actuó como representante del Partido del Trabajo ante dicha casilla, es integrante del Consejo de Participación Ciudadana, Región XXII, del Municipio de Tultepec, Estado de México, resulta inconcuso que su presencia y permanencia en la casilla durante el desarrollo de toda la jornada electoral, causó presión en el electorado; lo que, en concepto de la inconforme, actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la ley adjetiva electoral.</u></p> <p>Lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo afirmado por la demandante, el hecho de que la ciudadana Yolanda Cruz Luna haya fungido como representante del Partido del Trabajo ante la casilla 5472 C1 y, por tanto, haya permanecido en ella durante el desarrollo de toda la jornada electoral, pues su nombre y firma quedaron asentados en el acta final de escrutinio y cómputo, a juicio de esta autoridad electoral, ello no generó la presunta presión o coacción sobre los electores que emitieron su voto en ese centro de votación, de que se duele la parte actora, pues <u>aun cuando dicha persona ostentara al día uno de julio del presente año, fecha de la elección federal, el cargo de tesorera suplente dentro del Consejo de Participación Ciudadana Región XXII (Santa Elena) en Tultepec, Estado de México, debe resaltarse que, precisamente por la calidad de suplente que ostenta, no ha desempeñado las atribuciones propias del cargo de tesorero, es decir, no ha ejercido las funciones inherentes al mismo en tanto que no ha sustituido al propietario que actúa como tesorero.</u></p> <p>En lo que hace a las tres (3) casillas restantes, números 535 C2, 575 C5 y 606 B, en concepto de esta Sala Regional, es fundado el agravio expuesto por la parte inconforme en su escrito de demanda, relativo a que durante el desarrollo de la jornada electoral celebrada con motivo de la elección que ahora impugna, <u>actuaron como representantes de partidos políticos ante dichas casillas, personas que actualmente ostentan el cargo de delegado o subdelegado municipal o de integrantes de los consejos de participación ciudadana en el Estado de México, con lo que se vulneran los principios de imparcialidad, certeza e independencia que debe tener la constitución de los órganos electorales, principalmente las mesas directivas de casilla, al ser éstas las autoridades encargadas de recibir la votación.</u></p> <p>Tal como lo sostiene la coalición enjuiciante, los ciudadanos Alan Edgar Carmona Flores, Vicente Flores Montoya y Nayeli Martínez Zepeda, quienes <u>se desempeñaron como representantes propietarios de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo en las casillas 535 C2, 575 C5 y 606 B, respectivamente, según se desprende de las correspondientes actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo obrantes en el expediente, actualmente ostentan</u></p>





EXPEDIENTE	CRITERIO
	<p><u>diversos cargos como autoridades auxiliares en el Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, donde fueron instaladas dichas casillas.</u></p>
ST-JIN-62/2018	<p>Por lo que hace a la casilla 4264 B, el agravio del PRI es fundado.</p> <p>Al respecto se destaca que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones, que la permanencia en las casillas electorales, de algún servidor público con mando superior o con facultades de decisión, o bien, de representantes populares, permite presumir que se ejerció presión sobre el electorado, en tanto que el artículo 280, párrafo 6, de la LEGIPE señala que los representantes populares solamente tendrán acceso a la casilla para ejercer su derecho de voto; por tanto, se considera que los servidores públicos con mando superior y los representantes populares no pueden fungir como funcionarios de casilla o como representantes de partidos, ya que existe la prohibición legal de que permanezcan en la casilla durante el desarrollo de toda la jornada electoral; <u>tal criterio se estableció en la sentencia recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-19/2006 y su acumulado SUP-REC-26/2006.</u></p> <p>En el caso específico de los delegados municipales del Estado de México, la mencionada Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JRC-60/2006 en sesión pública celebrada el ocho de junio de dos mil seis, sostuvo que toda vez que dichas personas sí contaban con funciones primordiales que se convierten en atribuciones de mando, tal circunstancia implicaba la toma de decisiones. De ahí que concluyera, en el caso concreto, que, al contar los delegados municipales con facultades de mando, sí pueden incidir en los gobernados (ejercer presión sobre los electores).</p> <p>En ese tenor, en sesión pública de fecha dieciséis de agosto de dos mil seis, al resolver, entre otros asuntos, el recurso de reconsideración SUP-REC-19/2006 y su acumulado SUP-REC-26/2006, la mencionada Sala Superior estimó que la presencia de delegados municipales del Estado de México en las casillas entonces impugnadas, como representantes de la Coalición Por el Bien de Todos, se traducían en presión sobre los electores, derivada del hecho de que son representantes populares y no por las facultades de mando que posean.</p> <p>Tal razonamiento, tiene sustento en lo que a continuación se expone.</p> <p><u>Los delegados y subdelegados del Estado de México tienen la calidad de representantes populares al ser electos a través del voto popular de los vecinos de la comunidad y que, los delegados y subdelegados, son autoridades auxiliares municipales, en términos de lo establecido en los artículos 73 a 76 de la Ley Orgánica Municipal en el Estado de México.</u></p> <p>De lo anterior se colige, como lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal, que los delegados y subdelegados municipales del Estado de México son electos a través del voto</p>

EXPEDIENTE	CRITERIO
	<p><u>popular de los vecinos de la comunidad y, por tanto, son representantes populares.</u></p> <p>Además, toda vez que los consejos de participación ciudadana se integran por vecinos del respectivo municipio, que son electos en las diversas localidades a través del voto popular de los habitantes de la comunidad, <u>se concluye que los integrantes de los consejos de participación ciudadana municipal en el Estado de México tienen la calidad de representantes populares.</u></p> <p>En el caso que se analiza, como ya se refirió, que <u>en autos del expediente obra el informe rendido por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tejupilco; solicitado por el Magistrado instructor con motivo del acuse de solicitud al Ayuntamiento —aportado por el PRI—. Del referido informe se desprende que el ciudadano cuestionado, Venancio Estrada Campuzano, quien actuó como presidente en la casilla 4264 B, ostenta el cargo de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana Zacatepec III Independencia.</u></p> <p>Por tanto, si como quedó explicado con anterioridad, <u>los integrantes de los consejos de participación ciudadana en el Estado de México, tienen la calidad de representantes populares al ser electos a través del voto popular de los vecinos de la comunidad, en la Ley Orgánica Municipal en el Estado, y en autos está demostrado que el ciudadano en mención actuó como funcionario de mesa directiva de casilla, no obstante que es representante popular en el Municipio de Tejupilco, es inconcuso que tal circunstancia actualiza la prohibición expresamente contenida en el numeral 280, párrafo 6, de la LEGIPE, el cual dispone que no tendrán acceso a las casillas, salvo para ejercer su derecho al voto, los miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.</u></p> <p>En consecuencia, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios, es fundado el agravio y, por tanto, procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 4264 B.</p>

En este orden de ideas, cuando se acredite que una persona que ocupe alguno de los referidos cargos funja en una casilla ya sea como representante de candidatos o como funcionario de casilla, en tanto se trata de representantes vecinales o personas con facultades de mando relevantes, conforme con la normativa municipal del Estado de México, se actualizará la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 402, fracción III, del Código Electoral del Estado de México.

En cuanto a los elementos de convicción que en el caso los accionantes aportaron para acreditar que en la mesa receptora de la votación instalada en la calle 5 (cinco) de Mayo, número 23 (veintitrés), en





el Barrio de Santa María Nativitas, Chimalhuacán, Estado de México, participó el Delegado Municipal de ese propio Barrio o colonia, **Juan Manuel García Valentín** como representante de la Planilla Azul, obran las copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, en términos de lo previsto en el artículo en el artículo 91, fracción V y X, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, de las siguientes constancias.

1. Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Delegados, Subdelegados, tipo de elección 2 (dos), respecto de la mesa receptora de votación, ubicada en la Calle 5 (cinco) de Mayo, número 23 (veintitrés), Santa María Nativitas, Chimalhuacán, en la cual en el apartado correspondiente a los representantes de fórmula se constata lo siguiente:

REPRESENTANTES DE FÓRMULA:

FÓRMULA (COLOR)	INSTALACIÓN DE CASILLA	CIERRE DE VOTACIÓN
GUINDA	Prudencia Hernandez Martinez	19:26. Prudencia Hernandez
VERDE	Roberto Osvaldo Oliveros Jimenez	19:45 <del>Roberto</del>
ROSA		19:4
<b>AZUL</b>	<b>Juan Manuel Garcia Valentín</b>	19:22 Faltaron 70 sin votar
NARANJA	Talia Damian Ibarra Godinez	19:42 Faltaron 60 sin votar

(Nombre y Firma)

2. Acta de escrutinio y cómputo de la Elección de Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Chimalhuacán, tipo de elección COPACI: 2, respecto de la mesa receptora de votación, instalada en la Calle 5 (cinco) de Mayo, número 23 (veintitrés), Santa María Nativitas, Chimalhuacán, en la cual en la sección relativa a los representantes de fórmula se desprende:

REPRESENTANTES DE PLANILLA

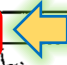
PLANILLA	
GUINDA	
VERDE	Roberto Osvaldo Oliveros Jimenez <del>Roberto</del> 00:09 28/05/21
ROSA	
<b>AZUL</b>	<b>Juan Manuel Garcia Valentín</b> <del>Juan</del>
NARANJA	Talia Damian Ibarra Godinez <del>Talia</del> Bajo protesta

(Nombre y Firma)

3. Acta de escrutinio y cómputo de la Elección de Delegados y Subdelegados del Municipio de Chimalhuacán, tipo de elección DELEGACIÓN: 2, respecto de la mesa receptora de votación, situada en la Calle 5 (cinco) de Mayo, número 23 (veintitrés),

Santa María Nativitas, Chimalhuacán, en la cual en el segmento destinado a los representantes de fórmula se advierte:

REPRESENTANTES DE FORMULA

FÓRMULA	
GUINDA	
VERDE	Subdelegado Juan Manuel García Valentín <i>[Firma]</i> 28/03/2022 - 00:16 hr.
ROSA	
AZUL	Subdelegado Juan Manuel García Valentín <i>[Firma]</i> 
NARANJA	Subdelegado Roberto Domínguez Gómez <i>[Firma]</i> 19/03/2022



(Nombre y Firma)

- El nombramiento de Juan Manuel García Valentín, como Delegado propietario de Santa María Nativitas, emitido por el Ayuntamiento de Chimalhuacán, en la administración 2019-2021.

Los elementos de convicción reseñados son documentales públicas las cuales, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, incisos c) y d), así como 16, párrafo 2, de la ley procesal electoral, tienen valor probatorio pleno, al no estar controvertida en autos su autenticidad y/o alcance probatorio.

Por otra parte, los diez, once y doce de abril, la Magistrada Instructora dictó sendos acuerdos en los que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 10/97 de rubro: ***"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER"***, así como en el criterio orientador de la tesis relevante XXVI/97 intitulada: ***"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES"***<sup>9</sup>, requirió a la autoridad responsable e integrantes del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, lo siguiente:

A. Copia certificada y legible de la ***"CONVOCATORIA PARA RENOVAR A LOS DELEGADOS, SUBDELEGADOS Y CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO, PERIODO 2022-2024"***.

B. Datos sobre el **nombre y los datos de los domicilios de los candidatos** que integraron la **"Planilla Azul"** a Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana número 2 (dos), del Barrio de Santa María Nativitas, Chimalhuacán para el ejercicio 2022-2024.

<sup>9</sup> Ambas tesis son consultables en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



**C.** Toda la documentación electoral concerniente a la votación recibida en la mesa receptora de votación instalada en la calle 5 (cinco) de Mayo, número 23 (veintitrés), en el Barrio de Santa María Nativitas, Chimalhuacán, Estado de México, particularmente la relativa a: **I.** Las actas de jornada electoral, **II.** Las actas de escrutinio y cómputo; **III.** Las actas de incidencias; **IV.** La relación del registro de los representantes de las planillas ante la referida mesa receptora de votación, y **V.** Los escritos de protesta que, en su caso, se hubieran presentado ante la aludida mesa receptora de votación.

**D.** Precisaran si en términos de las constancias que obran en los archivos del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México durante el periodo de 2019-2022 resultó electo como Delegado Propietario del Barrio o Colonia de Santa María Nativitas, **Juan Manuel García Valentín** y, en su caso, cuál es la fecha exacta en la que concluye su encargo tal persona.

**E.** Informaran cuántos Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana, se eligen en la Colonia o Barrio de Santa María Nativitas, Chimalhuacán Estado de México; es decir, si en esa colonia o barrio se celebran diversas elecciones de autoridades auxiliares o únicamente un solo ejercicio democrático.

**F.** Copia certificada de los “**RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE DELEGADOS Y SUBDELEGADOS DEL MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN 2022**”, así como informar cuántas mesas receptoras de votación se instalaron para la elección de Delegado, Subdelegado y del Consejo de Participación Ciudadana de la Delegación 2 (dos), de Santa María Nativitas, Chimalhuacán, Estado de México.

Las constancias requeridas fueron aportadas de manera electrónica el doce de abril y de la valoración de esos documentos, respecto de la materia de controversia destacan los siguientes elementos de convicción.

1. Copia del escrito sobre incidencias presentado ante la aludida mesa receptora de votación, suscrito por Juan Manuel García Valentín, en su calidad de representante de la planilla azul, la imagen de la antefirma y rubrica de ese documento se inserta.

ÚNICO. - Se inscriba el presente Escrito de Incidencias, se acuse de recibido la copia que se acompaña y se incorpore al expediente de la mesa receptora de votos.

\* AUSARON QUE YA SOLO TENIAN 100 FOLIOS POR AUTORIDAD Y DE LA BURE QUE NO ALCAZARA NO PODRIA VOTAR. VOTOS SE TENERON.

  
 LIC. JUAN MANUEL GARCIA VALENTIN  
"Nombre y firma"  
 REPRESENTANTE DE LA PLANILLA AZUL.


2. Copia de la solicitud de registro de candidatos a Delegados, en el presente ejercicio democrático, la cual fue suscrita por Juan Manuel García Valentín en su calidad de representante propietario de la fórmula de candidatos. La imagen de la constancia referida es la siguiente:

**ELECCIÓN DE DELEGADOS, DEL MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO 2022.**

**SOLICITUD DE REGISTRO**

CHIMALHUACÁN ESTADO DE MÉXICO, A 18 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2022.

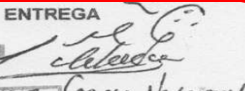

**C. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ**  
 PRESIDENTA DEL COMITÉ DE VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO A LA ELECCIÓN DE DELEGADOS, SUBDELEGADOS E INTEGRANTES DE CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.  
 P R E S E N T E.

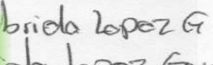
EL QUE SUSCRIBE C. LIC. JUAN MANUEL GARCIA VALENTIN CON DOMICILIO EN CALLE LAS FLORES No 27, SANTA MARIA NATIVITAS CON TELÉFONO 5612073457 CREDENCIAL DE ELECTOR CON OCR 1236046948849, REPRESENTANTE DE LA FÓRMULA PARA CONTENDER POR LA DELEGACIÓN/SUBDELEGACIÓN DE SANTA MARIA NATIVITAS NÚMERO 02, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 56, 57 FRACCIÓN I, 59, 60, 64 FRACCIÓN II, 72, 73, 74 Y 76 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO; 1, 5, 6 FRACCIÓN I, 29 INCISO E Y J, 32, 33, 35, 97 Y 98 DEL BANDO MUNICIPAL DE CHIMALHUACÁN, LA CUAL ESTARÁ INTEGRADA POR LOS SIGUIENTES CIUDADANOS:

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
DELEGADO/A	<u>JOSÉ ALBERTO JIMÉNEZ GONZÁLEZ</u>	<u>SEBASTIÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ</u>
SUBDELEGADO/A	<u>VERÓNICA GARCÍA SALDARRIÁN</u>	<u>JESSICA SÁNCHEZ LÓPEZ</u>
SUBDELEGADO/A		
SUBDELEGADO/A		

HACEMOS SABER POR NUESTRO PROPIO DERECHO, QUE CONOCEMOS LOS TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, MISMA QUE NOS OBLIGAMOS A RESPETAR EN TODOS SUS TÉRMINOS, ASÍ COMO ACEPTAR LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, ASÍ MISMO ACEPTAMOS QUE LAS CONTROVERSIAS QUE LLEGARAN A PRESENTARSE Y QUE SEAN RESUELTAS POR EL COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA QUE EL H. AYUNTAMIENTO DETERMINE, TENDRAN EL CARÁCTER DE INAPELABLES; POR LO TANTO,

**ENTREGA** **RECIBE**

  
 LIC. JUAN MANUEL GARCIA VALENTIN  
 REPRESENTANTE DE LA FÓRMULA\*  
(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)


  
Lidia López García  
 DIRECCIÓN GENERAL DE GOBERNACIÓN  
(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)

SOLICITO EL REGISTRO FORMAL DE LA PRESENTE FÓRMULA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES DE ESTE MUNICIPIO.

Los elementos de convicción referidos son documentales privadas las cuales, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, así como 16, párrafo 3, de la ley adjetiva electoral, tienen valor probatorio pleno, al no estar controvertida en autos su autenticidad y/o



alcance probatorio, aunado que lo que se precisa en ellas respecto del punto de controversia es congruente con el resto de los elementos documentales.

Con base en la información asentada en los mencionados elementos de prueba, a juicio de Sala Regional Toluca se tiene por acreditado que en la mesa receptora de la votación instalada en la calle 5 (cinco) de Mayo, número 23 (veintitrés), en el Barrio de Santa María Nativitas, Chimalhuacán, Estado de México en el contexto de los referidos ejercicios democráticos, participó el Delegado Municipal de ese propio Barrio o colonia, **Juan Manuel García Valentín**, como representante de la Planilla Azul.

Respecto de la naturaleza jurídica del cargo del Delegado Municipal, conforme a la línea jurisprudencial reseñada, esta autoridad federal considera que tienen el carácter de ser de representación vecinal y, en su defecto, personas a las que se les confiere diversas atribuciones de enlace entre los vecinos y las autoridades municipales que están vinculadas con las facultades de los ayuntamientos, lo cual actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 402, fracción III, del Código Electoral local, conforme con la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 280, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 223, párrafo cuarto, fracción VII, y 322 del Código estatal en mención.

En este orden de ideas, asiste razón a los inconformes, debido a que la Sala Superior y esta Sala Regional han mantenido una línea jurisprudencial en torno a que cuando los representantes vecinales fungen ante una mesa directiva de casilla, ya sea como funcionarios de casilla o representantes de los actores políticos, ello configura la causa de nulidad de la votación, consistente en ejercer presión o coacción sobre los funcionarios del órgano ciudadano receptor de la votación y el electorado en general.

En este caso, para Sala Regional Toluca, la determinancia cualitativa y cuantitativa se tiene por acredita a partir de considerar, por una parte, que los delegados y subdelegados municipales representan una de las autoridades más cercanas a la ciudadanía, debido a que son órganos de

gobierno inmediatos y más próximos en cada comunidad, lo que aunado a la relevancia de la naturaleza y alcance de las atribuciones que legalmente tienen conferidas, de ello se advierte que su intervención en la jornada electoral resulta trascendente de manera que impide el normal desarrollo de la recepción de la votación y, por consiguiente, su actuación imposibilita que se reconozca la validez de los sufragios emitidos en esos centros de votación.

El aserto precedente se sustenta en lo previsto en los artículos 31, 56, 57 y 59, de la Ley Orgánica Municipal en el Estado de México, de contenido siguiente:

**Artículo 31.-** Son atribuciones de los ayuntamientos:

[...]

**XII.** Convocar a elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana;

[...]

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES**

**Artículo 56.-** Son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento.

**Artículo 57.-** Las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.

**I.** Corresponde a los delegados y subdelegados:

**a).** Vigilar el cumplimiento del bando municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas;

**b).** Coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven;

**c).** Auxiliar al secretario del ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones;

**d).** Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;





e). Elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, con la asesoría del ayuntamiento.

f) vigilar el estado de los canales, vasos colectores, barrancas, canales alcantarillados y demás desagües e informar al ayuntamiento para la realización de acciones correctivas.

g) Emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de la instalación de nuevos establecimientos comerciales, licencias de construcción y cambios de uso de suelo en sus comunidades.

[...]

**Artículo 59.-** La elección de Delegados y Subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento. Por cada Delegado y Subdelegado deberá elegirse un suplente.

La elección de los Delegados y Subdelegados se realizará en la fecha señalada en la convocatoria, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del primer año de gobierno del Ayuntamiento.

La convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección. Sus nombramientos serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el 15 de abril del mismo año.

[...]

Del análisis de la normativa trasunta, se advierte que la naturaleza jurídica del cargo de los delegados y subdelegados concierne a la de autoridades auxiliares municipales inmediatas en cada comunidad y que ejercen en sus respectivas "*jurisdicciones*" las atribuciones que le confiera el Ayuntamiento para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, además de las facultades que de manera expresa les otorga la propia ley municipal.

Que corresponde a los ayuntamientos convocar a la elección de delegados y subdelegados municipales, la cual se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el órgano municipal; además, que por cada delegado y subdelegado deberá elegirse un suplente.

La elección de esas autoridades auxiliares se realizará en la fecha señalada en la convocatoria, pero la misma se debe efectuar en el periodo

comprendido entre el segundo domingo de marzo y el día treinta de ese mes del primer año de gobierno del ayuntamiento; es decir, se cuenta con un periodo preciso en el cual se debe llevar a cabo la elección de delegados y subdelegados.

Además, se prevé que la convocatoria debe expedirse cuando menos 10 (diez) días antes de la elección, para el efecto de que los habitantes puedan participar en la misma con su voto. Los nombramientos de los delegados y subdelegados son suscritos por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, y deberán entrar en funciones el quince de abril del año de su elección.

Así, tal como lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-19/2006**, y este órgano jurisdiccional regional al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-743/2018**, los delegados y subdelegados municipales del Estado de México son electos a través del voto popular de los vecinos de la comunidad y, por tanto, son representantes vecinales.

Del mismo modo, de los artículos 56 a 59, de la citada ley orgánica municipal, se advierte que tales autoridades auxiliares municipales son personas electas mediante el voto de sus vecinos, que se encuentran a cargo de las comunidades en las que residen. En el ejercicio de sus facultades se les encomienda vigilar la observancia del bando municipal y los reglamentos aplicables, adoptar las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones, así como corregir cualquier alteración al orden público.

Asimismo, actúan por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el ayuntamiento le encomiende y, en ese aspecto, tienen la obligación de coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del plan de desarrollo municipal y de los programas que de él se deriven; fungen como auxiliares del secretario del ayuntamiento para recabar la información que requiera para expedir certificaciones; cuentan con la facultad de elaborar los programas de trabajo para las





delegaciones y subdelegaciones, así como de elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones.

De ese modo, es palmario que los delegados y subdelegados municipales son personas que realizan actividades de enlace entre los vecinos y las autoridades municipales a quienes se les ha conferido facultades de decisión, en las respectivas comunidades en las que resulten electos; por lo que se constituyen en órganos con ejercicio de funciones correspondientes a la representación vecinal, los cuales pueden, incluso, adoptar medidas de policía, a efecto de corregir cualquier alteración al orden público, por lo que su participación en la jornada electoral, ya sea como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes partidistas, genera presión o coacción de manera determinante sobre los demás funcionarios de casilla y la ciudadanía en general.

Máxime si se toma en consideración que los delegados y subdelegados conforman uno de los órganos auxiliares inmediatos y más próximos en cada comunidad y, por ende, plenamente, identificables por el electorado, por lo que su actuación trasciende y afecta a los resultados electorales de los centros de recepción de votación en los que se acredite su participación, como sucedió en el caso de la mesa receptora de la votación instalada en la calle 5 (cinco) de Mayo, número 23 (veintitrés), en el Barrio de Santa María Nativitas, Chimalhuacán, Estado de México en la que participó el Delegado Municipal de ese propio Barrio o colonia, **Juan Manuel García Valentín**, como representante de la Planilla Azul.

Además, se debe considerar que los resultados en la elección de Delegado y Subdelegado, así del Consejo de Participación Ciudadana de Santa María Nativitas, Chimalhuacán, son sumamente cercanos entre el primero y segundo lugar, ya que en el caso de la elección de Delegados la diferencia de votos entre las 2 (dos) opciones políticas que obtuvieron la mayor votación fue de 15 (quince) votos, lo que representa el **1.18%** (uno punto dieciocho por ciento) del total de los sufragios; mientras que en el caso de la elección del referido Consejo tal diferencia fue de 20 (veinte) votos, lo que equivale al **1.65%** (uno punto sesenta y cinco por ciento) del total de los sufragios.

Las anotadas diferencias numéricas de los votos, corrobora la determinancia en la actuación activa del Delegado en funciones en los referidos ejercicios democráticos durante toda la jornada electoral y, por ende, no es procedente reconocer validez a los votos emitidos en la referida casilla.

De ahí que el concepto de agravio bajo análisis resulte **fundado** y lo conducente sea la invalidez de la votación recibida en la referida mesa directiva de casilla y, por consiguiente, resultan ineficaces los argumentos que en el escrito presentado el doce de abril al desahogar la vista que ordenó la Magistrada Instructora, hizo valer Juan Manuel García Valentín en su carácter de representante de la Planilla Azul, de los candidatos a Delegado, Subdelegado e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, del Barrio de Santa María Nativitas, Estado de México, en el sentido que en el caso no se acredita la determinancia para declarar la nulidad de la votación recibida en la referida mesa de recepción de sufragios.

Se precisa que las consideraciones previamente formuladas son similares a las establecidas por esta Sala Regional Toluca al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-212/2021** y acumulados, la cual aunque fue modificada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-2223/2021** y acumulados, tal determinación no se sustentó directamente en el análisis que este órgano jurisdiccional llevó a cabo respecto de la actuación de los delegados y subdelegados municipales.

Ahora, en cuanto a la trascendencia de la nulidad de la votación recibida en el citado órgano ciudadano para la validez en general de la elección del Delegado, Subdelegado y del Consejo de Participación Ciudadana de la Delegación 2 (dos), de Santa María Nativitas, Chimalhuacán, Estado de México, se advierte que los actores sostienen que al declararse la nulidad esa votación es afectada la elección en su integridad, al respecto se debe verificar los efectos que representa la nulidad de los sufragios emitidos en la citada casilla para el proceso electoral en su integridad, en términos de la razón fundamental de la **34/2009**, intitulada "**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA**



**SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA”.**

A juicio de Sala Regional Toluca asiste razón a los impugnantes en este aspecto de la controversia, ya que conforme a lo dispuesto en los artículos 403, fracción II, del Código Electoral del Estado de México; 76, fracción I, inciso a), 77, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como la razón fundamental de la tesis **XXXI/2004**, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**<sup>10</sup> se advierte que el legislador ordinario, federal y local, establecieron un número relevante de porcentaje de casillas en las que se acredite alguna hipótesis de nulidad específica de la votación para calificar como válida o no alguna elección en su integridad.

Así, el umbral que el legislador ordinario, federal y local, han considerado como determinante, cuantitativa y cualitativamente, para impedir reconocer la validez en su totalidad a algún ejercicio de democrático atañe a que en el 20% (veinte por ciento) de las casillas de determinada elección se demuestre alguna inconsistencia en la recepción de la votación emitida ante cada uno de esos órganos ciudadanos.

En el caso, se surten los extremos de esos supuestos normativos debido a que la elección del Delegado, Subdelegado e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana del Barrio de Santa María Nativitas, Chimalhuacán, se desarrolló única y exclusivamente en la mesa receptora de la votación instalada en la calle 5 (cinco) de Mayo, número 23 (veintitrés), en el Barrio de Santa María Nativitas, por lo que al declararse la nulidad de la votación de esa mesa receptora, necesariamente tiene como consecuencia la declaración de la nulidad de la elección respectiva en su integridad, ya que en la referida casilla se encuentra concentrado el 100% (cien por ciento) de los sufragios que se emitieron en tales ejercicios democráticos.

---

<sup>10</sup> Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

Lo anterior, se constata del análisis de la copia certificada de la cuarta sesión del Comité de Vigilancia y Seguimiento para la Elección de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana del referido ayuntamiento, en la que se realizó la declaración de la validez de la elección, ya que del examen de los resultados finales de esos ejercicios de Santa María Nativitas, se advierte que corresponden directamente a los obtenidos en la mesa receptora de la votación instalada en la calle 5 (cinco) de Mayo, número 23 (veintitrés).

Como se verifica del siguiente comparativo de los datos asentados entre la copia certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Chimalhuacán y de la elección del Delegado y Subdelegado, elaboradas en la aludida mesa directiva y la copia certificada del acta de declaración de validez de la elección formulada el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós por el Comité de Vigilancia y Seguimiento para la Elección de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana.

1. Resultados obtenidos ante la mesa directiva de casilla sobre la elección de integrantes de Consejo de Participación Ciudadana

UNSCRIPCIÓN NOMINAL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, CDMX.			RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
PLANIFICACIÓN	CATEGORÍA	NÚMERO	CON LETRA
GUINDA		313	Trescientos trece
VERDE		243	Doscientos cuarenta y tres
ROSA			
AZUL		332	Trescientos treinta y dos
NARANJA		301	Trescientos uno
Nulos		22	Veintidos

2. Información precisada en el acta de declaración de validez de elección del Consejo de Participación Ciudadana, de Santa María Nativitas:

RESULTADOS DE LA SESIÓN DE COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DEL MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN 2022

NO.	DELEGACIÓN	NO.	COPACI	GUINDA	VERDE	ROSA	AZUL	NARANJA	VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTOS	GANADOR
1	COLONIA GUADALUPE	1	COLONIA GUADALUPE	147	91	0	112	0	10	360	GUINDA
2	SANTA MARÍA NATIVITAS	2	SANTA MARÍA NATIVITAS	312	243	0	332	301	22	1210	AZUL
3	SAN PEDRO	3	SAN PEDRO	528	0	0	297	0	36	861	GUINDA
4	SAN PABLO	4	SAN PABLO	301	203	10	270	165	10	959	GUINDA



3. Resultados obtenidos ante la mesa directiva de casilla sobre la elección de Delegado y Subdelegado:

DELEGADOS		
FÓRMULA	CON NÚMERO	CON LETRA
GUINDA	306	Trescientos seis
VERDE	224	Doscientos veinticuatro
ROSA	—	
AZUL	321	Trescientos veintiuno
NARANJA	306	Trescientos seis
Nulos	31	Treintayuna

4. Información reseñada en el acta de declaración de validez de elección de Delgado y Subdelegado, de Santa María Nativitas:

**RESULTADOS DE LA SESIÓN DE COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE DELEGADOS Y SUBDELEGADOS, DEL MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN 2022**

NO.	DELEGACIÓN	NO.	COPACI	GUINDA	VERDE	ROSA	AZUL	NARANJA	VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTOS	GANADOR
1	COLONIA GUADALUPE	1	COLONIA GUADALUPE	140	93	0	115	0	12	360	GUINDA
2	SANTA MARÍA NATIVITAS	2	SANTA MARÍA NATIVITAS	306	224	0	321	306	31	1188	AZUL
3	SAN PEDRO	3	SAN PEDRO	526	0	0	295	0	42	863	GUINDA

La información descrita es congruente con lo informado el doce de abril de dos mil veintidós por el Secretario del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, en el que precisó que en la “Comunidad Santa María Nativitas se instaló una mesa receptora de Votación que atendieron la elección de Delegados y subdelegados, así como la del Comité de participación ciudadana”.

En este contexto, debido a que los resultados finales de la elección del Delegado, Subdelegado y del Consejo de Participación Ciudadana de la Delegación 2 (dos), de Santa María Nativitas, Chimalhuacán, Estado de México, se sustentaron únicamente en la votación recibida en la mesa receptora de la votación instalada en la calle 5 (cinco) de Mayo, número 23 (veintitrés), del referido barrio o colonia, la cual ha sido previamente declarada nula, los efectos de tal irregularidad direccionan a declarar la nulidad en su integridad de las elecciones de los referidos cargos auxiliares.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 403, fracción II, del Código Electoral del Estado de México; así como 76, fracción I, inciso

a), 77, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

**NOVENO. Garantías de no repetición.** El artículo 1º, de la Constitución Federal contempla expresamente la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas. La reforma al anotado precepto constitucional constituye un nuevo eje transversal constitucional en materia de derechos humanos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, de la Constitución Federal, Sala Regional Toluca se encuentra obligado a impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial. Por ello, para cumplir con este deber constitucional, no basta con someter los juicios bajo el tamiz de la justicia electoral, sino que, para proteger en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia, es necesario garantizar medidas reparatorias de los derechos fundamentales vulnerados, así como las medidas compensatorias y las garantías de no repetición que permitan inhibir las malas prácticas como las que se conocieron en el presente caso.

Como se ha evidenciado en el caso, parte de la problemática en el presente asunto derivó del diseño y los plazos contemplados en la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares y municipales y consejos de participación ciudadana para el periodo 2022–2024.

Desde su previsión, las diferentes etapas para el proceso electivo resultaron muy próximas, lo cual generó que plazos otorgados para los participantes a fin de inconformarse con las etapas dificultara su agotamiento, en detrimento de la certeza y seguridad jurídica que debe prevalecer en un procedimiento electivo de esta naturaleza.

Además, a juicio de esta Sala Regional, se deben prever plazos suficientes y razonables entre las etapas del procedimiento en cuestión, para estar en posibilidad de desahogar una cadena impugnativa; en la inteligencia de que ésta, implica el desahogo de los medios locales y los de carácter federal.

Resulta importante destacar que los ayuntamientos cuando organizan elecciones se constituyen en autoridades electorales, y por tanto



en el trámite de los juicios que se promuevan con motivo de los procesos comiciales que celebran conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en su sustanciación, tienen la ineludible obligación de tramitar las demandas; tal y como acontece en la especie. Asimismo, debe puntualizarse que durante todo el proceso electoral que desarrollan se rigen por los principios constitucionales en materia electoral.

Ahora, en lo concerniente a las diversas etapas que van desde la convocatoria hasta la toma de protesta, incluyendo la tramitación y sustanciación de las demandas, todos los días y horas son hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios y acorde a la jurisprudencia **9/2013**, de rubro: ***“PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES”***.

De ahí que los ayuntamientos se encuentran vinculados a cumplir las obligaciones con la debida diligencia a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de los ciudadanos que se inconformes con los actos o resoluciones derivados de los procesos electivos que organizan. Más aún que las determinaciones de las autoridades jurisdiccionales electorales son de orden público y de cumplimiento inexcusable.

Máxime considerando que quienes participan en este tipo de procesos electorales, son ciudadanos que no cuentan con el respaldo, por ejemplo, de la estructura de un partido político, por tanto, los tiempos y requisitos que contemplen las convocatorias para la participación de la ciudadanía en este tipo de elecciones deben ser especialmente cuidadosos, a efecto de no poner en riesgo los derechos de las personas participantes.

Lo anterior a efecto de tutelar el ejercicio del derecho de la ciudadanía a participar en este tipo de procesos electivos, garantizar y materializar el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución y las leyes.

Así, en estricta observancia al bloque de constitucionalidad enmarcado en términos del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los criterios de orden comunitario sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se ha señalado que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los jueces y tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos humanos.

Resulta orientadora, en lo que interesa, la jurisprudencia **8/2011**, de la Sala Superior de rubro: ***“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”***.

Por tanto, **se vincula al Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México**, a efecto de que, en futuras ocasiones, al momento de emitir convocatorias ciudadanas para participar en este tipo de procesos, y diseñar el desahogo de las diversas etapas, diseñe y otorgue los plazos y tiempos suficientes para que quienes consideren que sus derechos político-electorales han sido afectados, cuenten con el tiempo para agotar la cadena impugnativa, de conformidad con lo razonado y en cumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales a las que se encuentran obligadas todas las autoridades del País.

Asimismo, se vincula al referido órgano de gobierno municipal para que desde la emisión de la convocatoria respectiva establezca puntualmente los supuestos de impedimento para ser integrante de las mesas receptoras de la votación o representante de candidatos, previendo entre tales incompatibilidades la relativa a tener la calidad de Delegado, Subdelegado o integrante de los Consejos de Participación Ciudadana.

Además, deberá prever desde el dictado de ese documento de difusión que para efecto de la promoción o interposición de juicios y recursos que surjan durante el desarrollo de esos ejercicios democráticos, todos los días y horas se consideran como hábiles tanto para las autoridades que intervienen en su celebración, como para los propios





governados, en términos de lo establecido en la citada jurisprudencia **9/2013**.

Cabe precisar que, en términos generales, similares garantías de no repetición estableció Sala Regional Toluca al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-42/2022**.

**DÉCIMO. Determinación sobre apercibimientos.** Mediante diversos acuerdos dictados los días diez, once y doce de abril dos mil veintidós, la Magistrada Instructora formuló diversos acuerdos a efecto de requerir información y documentación necesaria para estar en aptitud jurídica de resolver el fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación.

Tales requerimientos estuvieron dirigidos, en un primer momento, al Secretario del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México y, posteriormente, a los integrantes del Cabildo; esto es, a la Presidenta Municipal, los Síndicos y los Regidores de ese órgano de gobierno.

Finalmente el doce de abril antes de la resolución del juicio, se aportó la información y documentación requerida, aunado a que los candidatos de la Planilla Azul que resultaron vencedores en la elección de Delegados, Subdelegados e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, en el Barrio de Santa María Nativitas, Chimalhuacán, Estado de México, también pudieron comparecer al juicio; no obstante esta autoridad federal no soslaya que el referido Secretario del Ayuntamiento inobservó los plazos de los requerimientos.

En consecuencia, aunque se considera justificado dejar sin efectos los apercibimientos decretados a cada uno de los citados funcionarios municipales; no obstante, se conmina al Secretario del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, para que en las subsecuentes ocasiones actúe con diligencia, atendido los plazos y la materia de los requerimientos que le son formulados por los integrantes de Sala Regional Toluca o por el propio Pleno de esta autoridad federal.

**UNDÉCIMO. Efectos.** En términos de lo resuelto en el considerando respectivo, se precisan los efectos de esta sentencia:

1. Se declara la nulidad de la votación recibida en la mesa receptora de la votos instalada en la calle 5 (cinco) de Mayo, número 23 (veintitrés), en el Barrio de Santa María Nativitas, Chimalhuacán, Estado de México, en el contexto de la elección de Delegado, Subdelegado Municipal y Consejo de Participación Ciudadana, de referido Barrio.

2. Se **declara** la nulidad de la elección de Delegado, Subdelegado Municipal y Consejo de Participación Ciudadana, del Barrio de Santa María Nativitas, Estado de México, para el periodo 2022-2024 y se **revocan** los nombramientos que, en su caso, se hayan emitido a favor de los integrantes de las Planilla Azul ganadora en esa elección.

Lo anterior en la inteligencia que esta determinación no prejuzga respecto de las demás elecciones que en la sesión de treinta y uno de marzo pasado declaró validas el Comité Responsable de Seguimiento y Vigilancia de la Elección Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.

3. Se **ordena** al Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las actividades correspondientes para la celebración de la elección extraordinaria de Delegado, Subdelegado Municipal y Consejo de Participación Ciudadana, en el Barrio de Santa María Nativitas, así como las necesarias para el cumplimiento de esta ejecutoria.

4. El Ayuntamiento deberá establecer un calendario en el que exista tiempo suficiente para el desarrollo de cada etapa y cumplimiento de las bases de la respectiva Convocatoria, por lo que deberá de fijar con toda claridad, certeza y anticipación, las fechas, por lo menos, de: **4.1** la jornada electoral, **4.2** declaración de validez de la elección, **4.3** toma de protesta y **4.4** momento en que las personas electas comenzaran a ejercer el cargo, lo cual deberá ser previsto también en la convocatoria respectiva.

5. En el diseño de esos plazos el órgano municipal deberá de considerar que debe existir el tiempo suficiente para desahogar la cadena



impugnativa respectiva, lo que incluye el análisis y resolución de los medios de impugnación que, se en su caso, se promuevan ante la propia autoridad municipal, el Tribunal Electoral del Estado de México, esta Sala Regional y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Asimismo, en la convocatoria respectiva se deberá establecer que los Delegados, Subdelegados o integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana están impedidos para participar como miembros de las mesas receptoras de la votación o como representantes de la Planillas o candidatos, además en tal documento de igual forma se deberá prever que para efecto de la promoción o interposición de juicios y recursos que surjan durante el desarrollo de esos ejercicios democráticos, todos los días y horas se consideran como hábiles tanto para las autoridades que intervienen en su celebración, como para los propios gobernados.

7. Se **vincula** al Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México que, en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, determine lo que en Derecho corresponda, para el cumplimiento de las funciones de las autoridades y órganos auxiliares en el Barrio de Santa María Nativitas, Chimalhuacán, Estado de México, cuya elección ha sido declarada nula.

8. Una vez que el Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México y/o del Comité Responsable de Seguimiento y Vigilancia de la Elección Autoridades Auxiliares de ese órgano de gobierno emitan la convocatoria para la elección extraordinaria de Delegado, Subdelegado Municipal y Consejo de Participación Ciudadana, en el Barrio de Santa María Nativitas, tales autoridades municipales **contarán con un plazo de 24** (veinticuatro) **siguientes para notificar el dictado esa determinación a esta Sala Regional Toluca, remitiendo las constancias que así lo acrediten**, para efecto que este órgano jurisdiccional verifique el cumplimiento formal de la presente sentencia a partir de la emisión de tal convocatoria.

Por otra parte, se ordena a la Secretaría General de Acuerdo de Sala Regional Toluca que cualquier documento relacionado con el trámite y sustanciación del presente medio de impugnación que se reciba con posterioridad a la resolución del asunto, se agregue a los autos de forma directa y sin mayor trámite.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **declara la nulidad** de la votación recibida en la única casilla y la nulidad de la elección del Delegado y Subdelegado Municipal, así como del Consejo de Participación Ciudadana en el Barrio de Santa María Nativitas, Chimalhuacán, Estado de México, para el periodo **2022-2024** y se **revocan** los nombramientos que, en su caso, se hayan emitido a favor de los integrantes de la Planilla Azul ganadora en esas elecciones.

**SEGUNDO.** Se **ordena al Ayuntamiento** de Chimalhuacán, Estado de México que, en el ámbito de sus atribuciones, **realice las actividades correspondientes para la celebración de la elección extraordinaria** de Delegado, Subdelegado y Consejo de Participación Ciudadana, en el Barrio de Santa María Nativitas, Chimalhuacán, Estado de México, así como las necesarias para el cumplimiento de esta resolución.

**TERCERO.** Se **fijan** como **garantías de no repetición** las precisadas en el apartado correspondiente de esta sentencia.

**CUARTO.** Se **conmina al Secretario del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México**, para que en las subsecuentes ocasiones actúe con diligencia, atendiendo los plazos y la materia de los requerimientos que le son formulados por los integrantes de Sala Regional Toluca o por el propio Pleno de esta autoridad federal.

**Notifíquese**, por **correo electrónico** a los accionantes, al Secretario del Ayuntamiento y al Comité Responsable de Seguimiento y Vigilancia de la Elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México; **por conducto del Secretario del Ayuntamiento y de manera personal** a cada uno de los candidatos integrantes de la **Planilla Azul** para la elección de Delegado, Subdelegado Municipal y Consejo de Participación Ciudadana en el Barrio de Santa María Nativitas, Chimalhuacán, Estado de México, **debiendo remitir las constancia que acrediten** la realización de esas comunicaciones procesales a esta autoridad jurisdiccional, las cuales deberán ser agregadas al expediente por



la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, de manera directa y sin mayor trámite; **por estrados**, a los demás interesados.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**